

ARTICULO 59-Bis.—La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:

I.—Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.

II.—Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.

III.—Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.

IV.—Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

V.—Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona asimismo con un párrafo segundo el Artículo 65 de la citada Ley, para quedar con el siguiente texto:

ARTICULO 65.—La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 59-Bis de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.—Se adiciona con una nueva fracción el Artículo 67 de la misma Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 67.—La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que in-

cite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 30 de diciembre de 1981.—Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Silvio Lagos Martínez, D.S.—Luis León Aponte, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 167 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.—Se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 167.—Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—.....
- VIII.—.....

IX.—Al que dolosa e indebidamente inter venga la comunicación telefónica de terceras personas.

TRANSITORIO

UNICO.—Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1981.— Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Armando Thomae Cerna, D. S.—Luis León Aponte, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos Artículos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 5o. en su Segundo Párrafo y se le adiciona un Párrafo que pasa a ser el Tercero, recorriéndose el antiguo Tercer Párrafo que pasará a ser Cuarto; se reforma y se adiciona el artículo 7o. en su primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los antiguos segundo y tercero que, pasan a ser tercero y cuarto respectivamente, para quedar como sigue:

Artículo 5o.....

El ejecutivo federal designará un presidente y un vicepresidente de los propuestos por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.

Cuando el Presidente sea de los Propuestos por la Secretaría de la Defensa Nacional, el vicepresidente será de los propuestos por la Secretaría de Marina o viceversa.

Por cada uno de los miembros de la junta directiva y en los términos del primer apartado de este artículo, se designarán los suplentes respectivos, sin que ellos puedan desempeñar, por suplencia, los cargos de presidente o vicepresidente de dicha junta.

Artículo 7o. el Ejecutivo Federal designará al Director General y al Subdirector General, así como a los Subdirectores que estime necesarios para el eficaz funcionamiento del Instituto, debiendo tener el primero, de preferencia, la jerarquía de General de División o Almirante. El Subdirector General y los Subdirectores podrán ser tanto de la Secretaría de la Defensa Nacional como de la de Marina.

Cuando el Director General sea de los propuestos por la Secretaría de la Defensa Nacional, el Subdirector General será de los propuestos por la Secretaría de Marina, o viceversa. En ningún caso podrán pertenecer los dos simultáneamente a la misma Secretaría.